



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 1686-2025 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/02/2026 16:49:23 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2026 15:09:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/02/2026 10:39:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2026 14:51:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/02/2026 16:29:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2026 16:58:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibile

El recurrente formuló recurso de casación con acceso excepcional, regulado en el artículo 427, numeral 4, del CPP, con la finalidad de que este Supremo Tribunal desarrolle doctrina jurisprudencial; empero, no precisó de forma concreta un aspecto relevante que justifique su admisibilidad, pues confunde figuras jurídicas, citando para ello la prolongación de la prisión preventiva (medida cautelar) frente a un caso en el que se encuentra sentenciado y cuestiona concretamente la existencia de elementos idóneos que lo vinculen como autor del delito.

De ahí que su recurso deba ser rechazado; tanto más, si efectuando un análisis ordinario de la casación en razón de la pena efectiva, se advierte la existencia de cuestionamientos probatorios subjetivos.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Juan Yovani Fiestas Fiestas**¹ contra la sentencia de vista del 22 de enero de 2025², emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia condenatoria del 5 de febrero de 2024³, dictada contra el citado encausado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Patricia Maribel Puescas Querevalu, en concurso real con el delito contra la administración de justicia, en la modalidad de fuga del lugar de accidente de

¹ Foja 87.

² Foja 79.

³ Foja 30.

tránsito, y le impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad con carácter efectivo, inhabilitación por el mismo plazo, noventa días-multa y la reparación civil por la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Cuestiones generales del recurso de casación

- 1.1. De conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), modificado por la Ley n.º 32130, vigente desde el **11 de octubre de 2024⁴**, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
- 1.2. Dicha procedencia, está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del artículo citado, entre ellas cuando **(i)** se trate de autos que pongan fin al proceso y el delito imputado más grave tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años, y **(ii)** se trate de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

⁴ El recurso de casación fue formulado con posterioridad a la modificatoria de la norma, esto es, el 7 de febrero de 2015.

- 1.3. Por otro lado, la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que las casaciones se tramitarán sin votación, pero una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP, no modificado, hace que prime el principio del debido proceso (conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución). Ello **exige que se evalúe** considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, **para lo cual basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto.**
- 1.4. Asimismo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, **desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo.** Ello significa que el **recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal.** Esto no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.
- 1.5. Sin perjuicio de lo expuesto, excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1. Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de

Apelaciones se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto.

2.2. En ese orden de ideas, de la revisión del recurso de casación formulado por **Juan Yovani Fiestas Fiestas**, se tiene lo siguiente: **(i)** ejerce legitimidad para interponer el recurso; **(ii)** cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley⁵; **(iii)** precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyarían, y **(iv)** formuló una pretensión concreta.

2.3. Del recurso de casación de Juan Yovani Fiestas Fiestas (foja 86)

2.3.1. El recurrente interpuso un recurso de **casación excepcional**, de conformidad con los artículos 427, numeral 4, y 429, numeral 1, del CPP, debido a la **inobservancia de la garantía constitucional de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva**, en razón de la errada interpretación de criterios valorativos que habría efectuado el órgano jurisdiccional al inobservar las reglas mínimas del proceso penal.

2.3.2. En ese sentido, a fojas 98 y 103, propuso como tema de desarrollo jurisprudencial que "se trata de filar un criterio interpretativo de carácter general aparente abundancia probatoria dentro de un proceso. Implica una especial dificultad prolongación del proceso según B establece el artículo 274 del Nuevo Código Procesal Penal". Este carece de especial relevancia y fundamentos que lo justifiquen, dado que se vincula con una medida cautelar (prolongación de la prisión

⁵ La sentencia de vista data del 22 de enero de 2025, notificada en la misma fecha, y el recurso de casación fue interpuesto el 7 de febrero de 2025.

preventiva), lo que difiere del objeto de la presente causa (sentencia condenatoria) y de los argumentos que sustentan en el fondo el recurso de casación, como es la ausencia de medios de prueba que permitan vincular al encausado con los hechos.

2.3.3. Sin perjuicio de ello, con la dación de la Ley n.º 32130, se realizaron modificaciones en relación con los supuestos de procedencia del recurso de casación ordinaria, siendo factible realizar un análisis cuando se trate de **sentencias que se refieran a una pena privativa de libertad con carácter efectivo**, como ocurre en el caso concreto, en el cual, mediante sentencia condenatoria, se le impuso al recurrente la pena de cuatro años y ocho meses de privación de libertad efectiva.

2.3.4. En ese sentido, desde el **análisis ordinario de la casación**, se observa que el sentenciado invocó la causal 1 del artículo 429 del CPP, relacionada con la inobservancia de las garantías constitucionales de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto sostiene que los órganos jurisdiccionales no efectuaron una correcta interpretación y valoración de los medios de prueba. Esto debido a que, desde su tesis, no existiría medio alguno que permita acreditar el vínculo y responsabilidad penal del recurrente con el hecho atribuido, pues no habría estado en el lugar de los hechos y habría sido condenado únicamente ante las similitudes del vehículo, mas no de la persona.

2.3.5. Tanto más si, desde su tesis, no existe pericia que **(i)** determine con exactitud la data de la reparación del vehículo, **(ii)** sostenga que la huella dibujada en la trayectoria de la tierra

de la calzada corresponde a la llanta del vehículo de propiedad de la esposa del encausado y **(iii)** establezca el presunto estado de ebriedad de este. Además, en ninguno de los videos de seguridad se identificó la placa de vehículo y no se tomaron en cuenta los medios de descargo, como las declaraciones y boletas de pago que acreditaron la reparación del vehículo con anterioridad al evento.

2.3.6. Al respecto, se advierte que, al formular el encausado su recurso de apelación, efectuó los mismos cuestionamientos ahora invocados en su recurso de casación, tales como la ausencia de elementos probatorios y pericias que pudieran vincularlo. Respecto a ello, el órgano de primera instancia ya había precisado sobre sus cuestionamientos que la tercera civilmente responsable y esposa del encausado señaló que él era la única persona que conducía el vehículo de placa M4D-067, el cual fue identificado a través de la pericia como el objeto que causó el deceso de la occisa. Esta conclusión fue analizada y compartida por la Sala de Apelaciones, en razón de **(i)** la compatibilidad de los rasgos del vehículo con el video de seguridad del accidente de tránsito; **(ii)** la individualización e identificación de la única persona que conducía el vehículo, esto es, el encausado; **(iii)** la carencia de solidez en la coartada del encausado sobre las reparaciones efectuadas en el vehículo, y **(iv)** la declaración previa de Orlando Siesquen Sampén, quien advirtió que reparó, planchó, pintó, cambió los faros y corrigió el parachoques el 5 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad al hecho imputable.

2.3.7. En ese sentido, el recurrente debate aspectos probatorios de su responsabilidad penal, pretendiendo así que

el Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado, pues los asuntos propuestos derivan de una apreciación subjetiva del recurrente, quien se encuentra en desacuerdo con la decisión de las instancias ordinarias, razón por la cual carece de fundamentos razonables que fundamenten el interés casacional.

Tercero. Costas procesales

En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504 (inciso 2) del CPP y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 28 de abril de 2025⁶ e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Yovani Fiestas Fiestas**⁷ contra la sentencia de vista del 22 de enero de 2025⁸, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia condenatoria del 5 de febrero de 2024⁹, dictada contra el citado encausado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Patricia Maribel Puescas Querevalu, en concurso

⁶ Foja 105.

⁷ Foja 87.

⁸ Foja 79.

⁹ Foja 30.

real con el delito contra la administración de justicia, en la modalidad de fuga del lugar de accidente de tránsito, y le impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad con carácter efectivo, inhabilitación por el mismo plazo, noventa días-multa y la reparación civil por la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles); con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al encausado al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución respectiva.

III. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt